

# Jurisprudencia



## II. Civil

§ 372. *Emilio M. P. c. Concepción E. R. y María Elena M. B.*  
TS 1.<sup>a</sup> S 473/2000, 10 mayo

§ 372.—RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ: LA SOBRECARGA DE TRABAJO O LA INEXPERIENCIA COMO CRITERIOS PARA VALORAR LA GRAVEDAD DE LA CULPA EN LA INFRACCIÓN LEGAL.

*Emilio M.P. c. Concepción E.R. y María Elena M.B.*

Tribunal Supremo (Sala 1.<sup>a</sup>).

Sentencia 473/2000, de 10 de mayo, recurso núm. 2201-1995.

Civil: recurso de casación (responsabilidad por daños y perjuicios)

Magistrado Ponente: Martínez-Pereda Rodríguez.

Abogados: no constan.

### *Hechos y cuestiones jurídicas*

*La presente sentencia trae causa de una demanda de responsabilidad por daños y perjuicios interpuesta contra dos Jueces (una encargada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chantada y otra Magistrada-Juez de uno de los Juzgados de Primera Instancia de Vigo) por haber acordado indebidamente —con infracción de lo dispuesto en el art. 82 LH— la cancelación de una inscripción de hipo-*

*teca. El demandante aduce que esa cancelación, que posteriormente fue confirmada en reposición, le ha ocasionado unos daños económicos que cuantifica con exactitud en su demanda. Desestimada la demanda de responsabilidad civil judicial en primera instancia y en apelación, el actor interpone el presente recurso de casación.*

*La presente sentencia analiza todos y cada uno de los presupuestos que han de concurrir para poder apreciar la responsabilidad del Juez por daños y perjuicios en el ejercicio de sus funciones, y resulta particularmente expresiva de la escasa eficacia práctica de las normas que regulan esa responsabilidad.*

**Fallo**

*El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso de casación e impone las costas al recurrente.*

**Fundamentos jurídicos**

*Primero:* El recurso de casación formalizado por D. Emilio M. P., que trae causa de la demanda de responsabilidad civil ejercitada contra una Magistrada y otra encargada de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chantada, se basa en tres motivos. El primero, con residencia en el número 4.º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción por violación de los artículos 1902 y 1104 del Código Civil y su doctrina legal, en relación con los artículos 82 de la Ley Hipotecaria y 1091, 1254 y 1258 del Código Civil.

El segundo, con el mismo amparo que el precedente, por infracción de la norma contenida en el art. 1294 del Código Civil su doctrina legal.

Y el tercero, con el mismo fundamento que en los anteriores, por violación del artículo 1214 del Código Civil y de la doctrina legal sobre la carga de la prueba, en cuanto que uno de los fundamentos de la sentencia recurrida, declara que «no aparece acreditada la insolvencia de los prestatarios» —los demandados del juicio inicial— imputando al actor las consecuencias de la falta de prueba en cuanto a tal extremo, con clara infracción de las normas y doctrina legal sobre la carga de la prueba.

El primer motivo estima la vulneración que aduce por apreciar la Sala de instancia que la conducta de las demandadas no constituye negligencia, ni ignorancia inexcusables. Existe una conculcación del art. 82 de la Ley Hipotecaria que determina taxativamente los casos en que puede acordarse una cancelación de una inscripción o anotación preventiva hecha en escritura pública, pese a lo cual la sentencia recurrida no lo considera así, sino una mera discrepancia con el criterio adoptado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra. A ello añade el

recurrente, que le fueron puestas de manifiesto las infracciones, primero en un escrito del acreedor de 16 Jun. 1990 y después en el de reposición de 24 Sep. de dicho año y las demandadas mantuvieron el ilegal acuerdo. A más de la pretensión del precepto hipotecario, también se ha producido la de los artículos 1254 y 1258 del Código Civil y la irresponsabilidad de constar que el préstamo hipotecario, que dio origen al juicio ejecutivo no podía estar reintegrado en su totalidad, decreta de plano algo que no había sido objeto de juicio como es la cancelación de la hipoteca y se adapta a instancia de quien no es parte en el procedimiento y se libera el mandamiento al Registro de la Propiedad sin el preceptivo requisito de la firmeza del auto.

Para dilucidar las cuestiones planteadas en el motivo es preciso referirse al concreto tema de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, a su regulación normativa y a la doctrina jurisprudencial al respecto, eludidos totalmente en el motivo que parece referirse tan sólo a una responsabilidad civil contractual o aquiliana en general.

En primer lugar, el art. 903 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro del Título VIII, intitulado «Del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados», señala que «la responsabilidad civil en que pueden incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal Superior inmediato al que hubiere incurrido en ella». Dicho precepto se encuentra dentro de una normativa de responsabilidad, como el art. 121 de la Constitución y los artículos 16, 297 y 412 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 Jul., del Poder Judicial.

Como han recogido, entre otras, las sentencias de esta Sala, de 23 Sep. 1994, 10 Jun. 1995, 6 Feb. 1998.

analiza si infracción conlleva negligencia o ignorancia inexcusable

lo señalado en el art. 422 de la Ley Orgánica del Poder Judicial («Los Jueces y Magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando en el desempeño de sus funciones, incurrieran en dolo o culpa») no supone una diversidad ordenadora, en relación con el art. 903 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues la redacción de aquel precepto fue producto de una enmienda con finalidad de corrección técnica del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, que se refería a dolo, culpa grave o ignorancia inexcusable y en tal sentido fue aceptada por la Ponencia, alegando que era una «simplificación en la redacción, no pretendiéndose en modo alguno una modificación legislativa», lo que se patentiza y corrobora con la subsistencia sin modificación alguna del art. 903 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Mas este argumento muy importante, no es el único. La propia Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, limita en su art. 296 a los daños causados por dolo o culpa grave de los Jueces o Magistrados, por lo que de no seguirse la tesis recogida en esta doctrina jurisprudencial resultaría una evidente contradicción entre ambos preceptos, los artículos 411 y 296 del mismo texto.

Por otra parte, este criterio de limitación es el seguido, respecto a las autoridades y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas por el art. 145.2 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., que limita la acción de reintegro de la Administración frente a aquéllos, sólo los casos en que hubieren incurrido en responsabilidad por dolo, culpa o negligencia grave. Dicho precepto, según la nueva redacción de la Ley 4/1999, de 13 Ene., de modificación de la precedente, recoge en su literalidad que «la Administración correspondiente, cuando hubiera indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieren incurrido por dolo, culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca. Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas y su relación con la producción del resultado dañoso». También de acuerdo con la doctrina de esta Sala, recogida en la sentencia de 5 Oct. 1990 y que repiten y reiteran las resoluciones antes citadas, que señalan que la responsabilidad se limita al caso en que se haya procedido con infracción manifiesta de Ley o faltando a algún trámite o solemnidad mandando observar bajo pena de nulidad, y caso de haber producido perjuicios estimables en metálico, cuya realización encuentre su causa directa e inmediata en una actuación dolosa o culposa

del Juez o Magistrado, lo que nos reconduce *mutatis mutandi* con lo previsto en el art. 1902. Es decir que la exigencia de esta responsabilidad ha de descansar forzosamente en esa actuación dolosa o culposa del Juez o Magistrado, que se capta cuando ha infringido una ley sustantiva o procesal, siempre que en este caso esté sancionada su infracción por la nulidad de la actuación o trámite correspondiente, pero ha de ser calificada como de manifiesta para que sea cohonestable con la «voluntad negligente o la ignorancia inexcusable» a que alude el art. 903 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues de otra suerte sólo podría conceptuarse como simple «error judicial» o «deficiente o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia», como lo designan los artículos 121 de la Constitución Española, 410 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuyo caso es el Estado y no el Juez o Magistrado personalmente el que asume la responsabilidad inherente. La exigencia de esta responsabilidad, como ha destacado la sentencia de 23 Dic. 1988, ha de descansar forzosamente y en primer término: a) En una actuación dolosa o culposa del Juez o Magistrado que se capta cuando ha infringido una Ley sustantiva o procesal, siempre que en este caso esté sancionada su infracción pues la nulidad de su actuación o trámite correspondiente, pero ha de ser calificada de manifiesta para que sea cohonestable con la voluntad negligente o con la ignorancia inexcusable, pues de otra suerte solamente podrá conceptuarse como simple «error judicial» o «deficiente o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia», como lo designan los artículos 121 de la Constitución Española, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 Jul. 1957 y el art. 292.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuyo supuesto es el Estado y no el Juez o Magistrado personalmente el que asume la responsabilidad inherente, siempre sin perjuicio de la acción de repetición o reembolso prevista en el art. 42 de la Ley de 26 Jul. 1957 (sentencia de 5 Oct. 1990).

La negligencia o ignorancia manifiesta debe serlo infringiendo una norma de las denominadas «rígidas» y no «flexibles» por la doctrina; en efecto, para infringir un precepto ha de establecerse en él una concreta y determinada forma de actuar (rigidez), pero cuando un precepto no señale cuantía ni porcentaje, es evidente que su función ha de atemperarse a las consecuencias objetivas y subjetivas del procedimiento, ponderadas por el Juez o Magistrado (flexibilidad) con arreglo a las reglas de la sana crítica, cuyo fallo en este caso concreto podría jurídicamente constituir, si acaso y todo lo más, un error judicial.

tipo de  
infracción  
↓  
norma  
rígida o  
no flexible

Existencia de un perjuicio económico evaluable, como con ámbito general se especifica en el art. 40.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, precisando su individualización, lo que comporta la demostración de la relación de causa a efecto entre aquella negligencia o ignorancia inexcusable y el daño económico inferido al litigante.

El daño o perjuicio económico no debe poder ser reparado de otra forma, por lo que el Juez o Magistrado, deviene responsable en último término como corresponde a la presumible objetividad en el ejercicio de su función, lo que quiere decir que la reclamación formulada a los Magistrados no puede prosperar, por falta de requisitos, sin la previa y formal reclamación a la parte que percibió la cantidad en ejecución provisional de sentencia y, además, sin una somera demostración de su insolvencia. A la vista de cuanto antecede hay que señalar que la cancelación acordada resulta improcedente, porque el art. 82 de la Ley Hipotecaria establece que «las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, o por otra escritura o documento auténtico, en el cual preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiera hecho la inscripción o anotación, o sus causahabientes o representantes legítimos». Efectivamente, no aparece correcto el auto que ordena la cancelación de la hipoteca sin que conste la total liquidación del crédito hipotecario, que garantiza y prescindiendo del preceptivo consentimiento del acreedor hipotecario. Mas ello, que debe proclamarse por su verdad no supone que deba reputarse de grave el comportamiento conculcador del art. 82 del citado texto hipotecario.

La gravedad de la culpa o negligencia ha de medirse, no atendiendo al resultado acaecido con ella, sino —como expresa el párrafo primero del art. 1104 del Código Civil— «a la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar». No puede menos de valorarse como leve la culpa de las demandadas desde tal perspectiva axiológica, porque con relación a D.<sup>a</sup> María Elena M. B., encargada del Juzgado de Primera Instancia de Chantada (Lugo), cuya única función fue resolver un recurso de reposición contra el auto acordado por una Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Vigo, actuante por sustitución con motivo de la jubilación de su titular en el Juzgado de igual clase núm. 1, que estimaba a ésta con mayor preparación y competencia y se limitó a la confirmación de una resolución dictada por una Magistrada. En cuanto a D.<sup>a</sup> Concepción E. R., debe juzgarse su actuación enmarcada en una sustitución y bajo una presión de trabajo producida por la

prórroga de jurisdicción. No se trata de una actuación única y aislada, sino enjuiciar su conducta a efectos de señalar su mayor o menor gravedad en el contexto de la llevanza de dos Juzgados con mucho trabajo. No se debe contemplar la conducta reducida tan sólo a su escasa intervención en el asunto, sino desde la llevanza de dos Juzgados, el propio y el ajeno, por la sustitución motivada por la jubilación del compañero. Desde dicha perspectiva y, reconociendo que no fue correcta la resolución cancelatoria, no alcanza en la circunstancialidad de toda imprudencia la calificación de grave.

Mas, con independencia de cuanto antecede y queda consignado, tampoco podría estimarse el motivo, porque la exigencia de responsabilidad que pretende exige inexcusablemente un requisito causal entre la acción u omisión productoras del daño o perjuicio y el resultado. En definitiva, una relación de causa a efecto, como ha quedado recogido en este fundamento jurídico.

Parece que la parte recurrente en casación quiere pasar como sobre ascuas sobre el dato de la falta de firmeza de la resolución cancelatoria, pero el artículo 82 de la Ley Hipotecaria proclama esta exigencia de firmeza en la resolución («sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación»), en igual sentido los artículos 175, 179 y 257 del Reglamento Hipotecario y el art. 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 7 Nov. 1990, ha señalado que al estar los asientos registrales bajo la salvaguarda de los Tribunales, los pronunciamientos para rectificarlos deben ser firmes.

No ofrece duda por ello, que la ausencia en el mandamiento a la firmeza del auto debió determinar la negativa del Registrador a su cumplimiento. No podía ignorar el defensor técnico del acreedor, hoy recurrente, que el auto no era firme y así es que lo impugnó y que si en el mandamiento no constaba su firmeza, no podía inscribirse si cumplirse por el Registrador. Nada le hubiera costado al Abogado del recurrente alertar al Registrador sobre dicho extremo fundamental, lo que hubiera suspendido la eficacia del mandamiento hasta la resolución de los recursos interpuestos contra el auto.

El motivo tiene que parecer por ello.

*Segundo:* El motivo segundo, con el mismo amparo casacional que el precedente, estima infringida la norma contenida en el artículo 1294 del Código Civil y de su doctrina legal. Entiende el motivo que el óbice para el ejercicio de la acción resolutoria no se produce cuando el perjudicado «carezca» de otro

recurso legal para obtener la reparación. No puede entenderse que en todo caso sea indispensable la actuación encaminada a obtener directamente la reparación, sino que la interpretación correcta del precepto obliga a dispensar de cualquier actuación inútil o contraproducente. Haber seguido un procedimiento previo, hubiera exigido la promoción de un juicio ejecutivo y hubiera determinado el transcurso de los seis meses.

En todo caso, entiende el motivo que la incorrecta actuación judicial ha producido por sí un perjuicio claro y patente, que es la pérdida de la acción privilegiada que deriva del crédito hipotecario.

Esta Sala no puede acoger tal argumentación, porque ya la sentencia de 3 Oct. 1990 señaló la desestimación de la demanda cuando falta otra reclamación para la subsanación del perjuicio y la de 15 Abr. 1992, hace referencia a la falta de utilización previa de los recursos oportunos contra la resolución judicial en que se suponga causado el agravio.

El precepto que invoca la parte recurrente como infringido, en la reiterada interpretación de este Tribunal de casación exige, que se cumplan las previsiones del artículo 1111 del Código Civil, es decir que a los acreedores no les resulte por otro medio posible obtener el reintegro de la deuda, lo que supone la realidad de la existencia del crédito y la celebración por el deudor con posterioridad de actos de disposición patrimonial que atenten directa y frontalmente a dicho crédito, al que de este modo se le vacía de todo contenido en cuanto a su real percepción, en actuar defraudatorio concebido y ejecutado con indudable propósito de causar perjuicios y daños constatados al acreedor, debiendo darse también la concurrencia de que los bienes perseguidos no hayan pasado a tercero de buena fe —sentencias de 17 Nov. 1987, 25 Ene. 1989, 27 Feb., 27 May. y 26 Nov. 1992 y 28 Nov. y 5 Dic. 1994—. No cabe duda del carácter subsidiario que atribuye el precepto que el motivo supone infringido, pero desconoce esta subsidiariedad en su aplicación y por ello tiene que ser desestimado.

*Tercero:* El correlativo, acogido al núm. 4.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como los anteriores, aduce violación del artículo 1214 del Código Civil y de la doctrina legal sobre la carga de la prueba, por cuanto un fundamento de la senten-

cia recurrida declara que «no aparece acreditada la insolvencia de las prestatarias», imputando al actor las consecuencias de la falta de prueba en cuanto a tal extremo. Entiende que la determinación de la solvencia de dichas posibles demandadas correspondería a las Jueces demandadas en esta causa. Cita la sentencia de 28 Jun. 1912 y utiliza por analogía el beneficio de excusión.

Añade además que el error de la sentencia recurrida grava al perjudicado con la carga de la prueba de lo que es favorable a las demandadas.

Es muy numerosa la jurisprudencia que sostiene que el art. 1214 del Código Civil no contiene una norma valorativa de la prueba y tan sólo puede ser alegado como infringido en casación cuando se impute al Juez haber alterado indebidamente las reglas del *onus probandi*, o lo que es igual, cuando se ha invertido la carga correspondiente a cada parte —sentencias, por todas, de 13 Feb. y 5 Jun. 1987, 8 Oct. y 19 Nov. 1988, 28 Abr., 13 Jun., 29 Sep. y 19 Dic. 1989, 27 Feb., 12 May., y 13 Nov. 1992, 14 Jun. 1993, 24 Sep. y 24 Oct. 1994, 28 Feb., 30 Mar. y 27 Jul. 1995, 27 Ene., 8 Mar. y 17 Jun. 1996, 27 Feb., 18 Jul., 29 Sep. y 30 Dic. 1997, 26 Feb., 14 Mar. y 7 Abr. 1998—. Ello desencadenaría de por sí el rechazo del motivo, pero lo cierto, lo real y patente es que no está probado el estado de insolvencia de las demandadas en el juicio ejecutivo. D.ª Julia M. B. y D. Valentín A. M., ni tampoco que los perjuicios causados al recurrente sólo puedan cubrirse dirigiéndose contra el patrimonio de las Juezas demandadas. Y como ello es así, resulta que la carga de la prueba incumbe aquí al actor.

Por otra parte y aplicando la doctrina general de hermenéutica del citado art. 1214 del Código Civil, los hechos normalmente constitutivos de la pretensión incumben en su acreditamiento o carga procesal al actor, y aquí es presupuesto de su derecho el real perjuicio; no hipotético y demostrar que tan sólo quedaba reclamar del Juez o Magistrado para la reparación del daño.

El motivo debe ser desestimado.

*Cuarto:* Desestimados todos los motivos del recurso y con ello el recurso en su integridad, procede la imposición de las costas en él causadas a la parte recurrente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

COMENTARIO

por Lorena Bachmaier Winter

El ahora recurrente en casación interpuso una demanda de responsabilidad civil contra dos Jueces (una de ellas Magistrada-Juez), reclamando los daños y perjuicios por la indebida cancelación de una inscripción registral de hipoteca. Aduce el demandante que la Magistrada-Juez del JPI n.º 7 de Vigo infringió de manera manifiesta lo dispuesto en el art. 82 LH, al acordar que se expidiera mandamiento de cancelación, a pesar de que el derecho de crédito que figuraba en el título, y en virtud del cual había practicado la inscripción, aún no se había extinguido. Frente a ese auto el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en sentido desestimatorio por la Juez encargada del JPI de Chantada (Lugo).

Afirma el demandante que en esas resoluciones —el auto que acuerda expedir el mandamiento y el que desestima la reposición— se ha producido una infracción legal manifiesta debida a una negligencia o ignorancia inexcusable del personal juzgador y que esa infracción, al privarle indebidamente de su condición privilegiada de acreedor hipotecario, le ha generado unos daños y perjuicios evaluables económicamente. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, confirmando las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la existencia de responsabilidad civil de las Jueces.

La presente sentencia resulta novedosa por cuanto introduce nuevos elementos para valorar la gravedad de la culpa generadora de responsabilidad civil. Antes de analizar con detenimiento los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo, resulta conveniente recordar cuáles son los requisitos que han de concurrir para que pueda apreciarse la responsabilidad judicial por los daños producidos por los Jueces en el desempeño de sus funciones.

Partiendo de la responsabilidad judicial que con carácter general proclama nuestra Constitución en su art. 117, los supuestos concretos en los que nuestros Jueces responden individualmente por los daños y perjuicios que hayan ocasionado en el ejercicio de sus funciones vienen regulados en los arts. 16.1.º, y 411 a 413 de la LOPJ, y al tiempo de dictarse la sentencia objeto de este comentario, también en los arts. 903 a 918 LEC de 1881, ya sin vigencia por la entrada en vigor de la nueva LEC 1/2000.

Esa duplicidad normativa, sin ser deseable, no hubiera planteado problemas, si no fuera porque la regulación no era coincidente, lo cual hacía surgir las

dudas acerca de si las normas de la LOPJ habían derogado tácitamente lo dispuesto en la vieja LEC, o por el contrario, ambas leyes se complementaban. Las discrepancias se centraban fundamentalmente en dos puntos: 1) cuál era el cauce procedimental adecuado para resolver estas demandas; y 2) cuál era el tipo de conducta generadora de la responsabilidad individual del Juez.

1) El problema de la determinación del procedimiento adecuado —más doctrinal que práctico— encuentra su causa en que mientras el art. 910 de la LEC de 1881 remitía a los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, el art. 412 LOPJ alude simplemente al «juicio que corresponda». Para DE LA OLIVA la expresión «el juicio que corresponda» debía ser entendida como el juicio declarativo que correspondiera por razón de la cuantía, por lo que el art. 412 LOPJ representaba una derogación tácita de la norma que fijaba el cauce procedimental del juicio de mayor cuantía (vid. *Derecho Procesal Civil*, t. IV, Madrid 1995, págs. 148-149). Sin embargo, para GIMENO SENDRA el procedimiento «no puede ser otro, sino el de mayor cuantía» (vid. *Procesos Civiles Especiales*, Madrid 1996, pág. 350), interpretación ésta que es la que se impuso claramente en la práctica, y la que se refleja en el proceso que da lugar a esta sentencia del Tribunal Supremo.

No merece la pena ahondar más en la cuestión de la adecuación de procedimiento dado que con la entrada en vigor de la nueva LEC 1/2000, las posibles discrepancias interpretativas pierden todo su sentido. A partir de ahora, las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados presentadas al amparo del 411 LOPJ se tramitarán a través del juicio que corresponda por razón de la cuantía (juicio verbal hasta 150.000 ptas. o juicio ordinario si la cuantía reclamada es superior), sin que se hayan incluido en la nueva LEC 1/2000 especialidades procesales en relación con este tipo de acciones.

2) La segunda cuestión se centra en dilucidar cuál es el alcance de la responsabilidad del Juez, en concreto si responde por los daños ocasionados por culpa leve o sólo cuando ésta pueda calificarse de grave. Tanto en la LOPJ de 1870 (art. 260) como en la LEC de 1881 (art. 903) la responsabilidad civil de los Jueces en el desempeño de sus funciones sólo surgía cuando infringía la ley por negligencia o ignorancia inexcusable. Sobre esa base la doctrina del Tribunal Supremo, de manera unánime, ha venido sosteniendo que la responsabilidad judicial surge ante la existen-

so modificado

cia de, al menos, una culpa grave (sobre este tema *vid.* el estudio que realiza J. MONTERO AROCA, *Responsabilidad civil del Juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial*, Madrid, 1988, págs. 43 y ss.).

Con la promulgación de la LOPJ de 1985 surgieron nuevas dudas, pues al regular la responsabilidad judicial el art. 411 alude sin más a los daños causados por una conducta dolosa o culposa, desapareciendo la exigencia expresa de que la culpa sea grave. Ello dio lugar a que se cuestionara la vigencia de lo dispuesto en el art. 903 LEC 1881. Mientras algunos autores se expresaron a favor de la responsabilidad judicial por culpa leve (1), la doctrina del Tribunal Supremo ha seguido manteniendo que los Jueces sólo responden por los daños y perjuicios que hayan originado por culpa grave (2). Los argumentos esgrimidos a favor de esta última posición son recogidos por MONTERO AROCA (ob. cit., págs. 48 a 50) —reproducidos fielmente en el fundamento de Derecho primero de la presente sentencia—, y que en esencia pueden resumirse en: a) de la tramitación parlamentaria de la LOPJ se deduce que el legislador no tuvo intención de dejar sin efecto el contenido del art. 903 LEC 1881, ni tampoco extender la responsabilidad de los Jueces a los daños originados por culpa leve. Como señala MONTERO AROCA (ob. cit., pág. 49), el hecho de que se eliminara del art. 411 LOPJ la referencia a la culpa grave, obedeció a la intención de simplificar la redacción del precepto, pero no de ampliar el ámbito de la responsabilidad judicial; b) conforme al art. 296 LOPJ, el Estado responde «por los daños que se produzcan por dolo o culpa grave». En ese contexto resultaría en cierta medida contradictorio que la responsabilidad objetiva del Estado estuviera más limitada que la individual del Juez; y 3) en virtud de la LRJA y PAC, la acción de reintegro del Estado frente a los funcionarios en general sólo procede cuando hubieran incurrido en responsabilidad por dolo o culpa grave.

Los anteriores argumentos son los que han llevado, hasta ahora y durante la vigencia de la LEC 1881, a sostener que la responsabilidad de los Jueces sigue limitándose a las infracciones por dolo o culpa grave, y así ha sido entendido también por la presente sentencia.

Con la entrada en vigor de la nueva LEC 1/2000, se despejan definitivamente las dudas interpretativas,

pues en el art. 403, se alude claramente a la responsabilidad judicial por dolo, culpa o ignorancia inexcusable. Creo que en esos términos, resulta posible vaticinar que nuestros tribunales continuarán exigiendo la concurrencia de culpa grave para apreciar la responsabilidad individual de los Jueces.

retocad!

Resta ahora por analizar cuáles son los elementos que han de concurrir para poder apreciar la responsabilidad por la infracción legal producida por culpa grave, o debida a negligencia o ignorancia inexcusable.

Para apreciar la existencia de responsabilidad judicial la doctrina del TS (*vid.* STS 23 diciembre de 1988), siguiendo en parte lo dispuesto en el art. 262 LOPJ de 1870 (3), ha venido exigiendo la concurrencia de una serie de requisitos que delimitan o restringen de manera considerable el ámbito de responsabilidad individual de nuestros Jueces.

En primer lugar, y para que la infracción legal pueda calificarse de grave se requiere:

1) que la infracción sea de una ley sustantiva o procesal, siempre que en este caso la consecuencia de la infracción sea la nulidad del acto procesal;

2) que esa infracción de ley sea manifiesta, y sólo será manifiesta si el contenido de la ley es claro;

3) que la infracción sea de una norma de las denominadas «rígidas» o «no flexibles», esto es, de las que establecen de manera concreta un modo de actuar del Juez. No puede, por tanto, apreciarse culpa grave en relación con las normas que otorgan una facultad discrecional al Juez, o han de aplicarse conforme a las reglas de la sana crítica;

Pero no es suficiente acreditar la existencia de esa infracción dolosa o culposa para que el Juez responda de los daños y perjuicios producidos. A ello ha de añadirse que:

4) para que surja la responsabilidad del Juez es necesario que exista, y así se acredite, una relación de causalidad directa entre la infracción legal y la producción del hecho dañoso;

5) que ese daño sea evaluable económicamente; y, por último,

- (1) Así, A. DE LA OLIVA, ob. cit., pág. 142: se incurre en responsabilidad civil por «cualquier clase de culpa»; y V. GIMENO SENDRA, ob. cit., pág. 344: «los daños ocasionados por "culpa leve" pueden originar el nacimiento de la consiguiente pretensión resarcitoria contra el juez o magistrado, toda vez que el art. 411, al requerir la mera existencia de "culpa" ha abrogado el art. 903 LEC».
- (2) En este sentido *vid.*, entre otras, las SSTS 23 de diciembre de 1988 (RAJ 9810), 3 de octubre de 1990 (RAJ 7468) y 5 de octubre de 1990 (RAJ 7470).
- (3) Art. 262 LOPJ 1870: «Se tendrán por inexcusables la negligencia o ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria a la ley, o se hubiese faltado a algún trámite o solemnidad mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad».

6) que el daño no pueda ser reparado de otra forma, pues la responsabilidad judicial individual, según la jurisprudencia, es de carácter subsidiario, por lo que el Juez sólo deviene responsable en último término, aplicándose aquí de manera analógica los presupuestos de la acción rescisoria del art. 1294 CC.

¿Cómo se concretan esos requisitos en el supuesto que da lugar a la presente sentencia del Tribunal Supremo? En primer lugar, el TS admite explícitamente que en el presente caso, al ignorarse lo previsto en el art. 82 LH, se ha producido una infracción *manifiesta* de una ley *rígida* o *inflexible*. Hasta ahora ese tipo de infracción determinaba ya la negligencia o ignorancia *inexcusable*. Dicho de otro modo, la gravedad de la culpa se plasmaba en esa infracción manifiesta de ley rígida, sin necesidad de acreditar ningún otro extremo para valorar la gravedad. La presente sentencia, sin embargo, introduce unos nuevos criterios para valorar la gravedad de la culpa. Según la presente resolución del TS la infracción legal, además de ser manifiesta y de norma rígida, para que pueda considerarse grave ha de ser analizada atendiendo a «las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar». Invoca aquí el art. 1104 CC que alude a la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones. Con ese argumento, el Tribunal Supremo entra a analizar las circunstancias que podríamos denominar «personales» de las dos Jueces demandadas, para valorar la gravedad de la culpa.

En relación con la Juez-Magistrada que dictó el auto ordenando expedir el mandamiento de cancelación de la inscripción registral, el TS declara que esa actuación debe juzgarse «enmarcada en una sustitución y bajo una presión de trabajo producida por la prórroga de jurisdicción». De tal manera que, en opinión del tribunal, «la llevanza de dos Juzgados con mucho trabajo» modula la gravedad de la culpa en la infracción cometida. Desde aquí compartimos que la sobrecarga de trabajo para un Juez es una situación no deseable, pero, a mi juicio, ello no debe constituirse en criterio para delimitar la responsabilidad judicial cuando el Juez aplica indebidamente la ley. Ese argumento, llevado al extremo, vendría a justificar que los Jueces sometidos a sobrecarga de trabajo se les exigiera menos rigor en la aplicación de la ley o se les excusara el desconocimiento de la misma. Creo que no es preciso ahondar más para apreciar lo desafortunado que resulta vincular la gravedad de la culpa en la infracción de la ley a las condiciones de trabajo del Juzgado.

Igual reproche merece el criterio elegido por el Tribunal Supremo para calificar de culpa *leve* la conducta de la segunda Juez demandada, que confirmó en reposición la resolución de cancelación dictada por la otra Juez-Magistrada. En esta ocasión el argumento del Tribunal Supremo raya en el absurdo. Estima que la infracción cometida por esta Juez no incurre en culpa grave porque se limitó a confirmar una resolución de una Magistrada a la que «estimaba con mayor preparación y competencia». De este pronunciamiento no sólo resulta bochornoso que se reconozca explícitamente la falta de «preparación» o la «incompetencia» de un miembro de la judicatura, sino que además, y esto es lo que me parece inadmisiblemente, es que esos argumentos sean esgrimidos precisamente para limitar la responsabilidad del Juez. Con ese argumento, todo Juez que alegara la mayor experiencia o conocimientos del Juez cuya resolución hubiera de revisar vía recurso, quedaría exonerado de cualquier tipo de responsabilidad, aunque la infracción que cometiera, obedeciera precisamente a una ignorancia inexcusable. Dicho de otro modo, para el Tribunal Supremo la ignorancia o negligencia inexcusable en la que incurre un Juez al confirmar otra infracción cometida por ignorancia o negligencia inexcusable, no genera responsabilidad, si el Juez que revisa la resolución alega que posee menos experiencia o conocimientos. Al igual que en el apartado anterior, creo que no es preciso extenderse más sobre el poco acierto de esta sentencia al invocar las anteriores circunstancias para convertir una infracción legal por culpa grave en leve.

Por último, creo que resulta de interés hacer algunas precisiones acerca del carácter subsidiario de la acción de responsabilidad judicial por daños ocasionados en el desempeño de sus funciones. La LEC 1881 sólo exigía, como requisito de admisibilidad de la demanda de responsabilidad judicial, que la parte perjudicada hubiera previamente reclamado en el juicio y utilizado los recursos previstos legalmente contra la sentencia o resolución causante del daño o perjuicio. En términos similares el art. 411 LOPJ exige que se «haya reclamado oportunamente» en el proceso, al igual que se requiere en el art. 403.2 LEC 1/2000 (4). Este requisito responde al argumento lógico de que no puede reclamar daños y perjuicios aquél que consintió la resolución que los generaba.

Sin embargo, más allá de ese requisito, por creación jurisprudencial se ha conferido a la acción de responsa-

(4) Art. 403.2: No se admitirán las demandas de responsabilidad contra Jueces y Magistrados por los daños y perjuicios que, por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, irrogaren en el desempeño de sus funciones mientras no sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga causado el agravio. Tampoco se admitirán estas demandas si no se hubiera reclamado o recurrido oportunamente en el proceso contra el acto u omisión que se considere causante de los daños y perjuicios.

bilidad un carácter absolutamente subsidiario, de tal manera que sólo responde individualmente el Juez si queda acreditado que, a pesar de la infracción legal y, a pesar de que exista una relación de causalidad entre la infracción por culpa grave y el resultado dañoso, el daño no puede ser reparado de ninguna otra manera. Así, por ejemplo, en la STS de 3 de octubre de 1990 (RAJ 7468) se afirma que la responsabilidad judicial «opera de forma similar a la acción rescisoria, es decir, cuando carezca el perjudicado de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio». En esa ocasión se desestimó la acción de responsabilidad judicial —además de por considerar prescrita la acción—, por entender que el posible daño que hubiera podido generar la resolución judicial dictada en un juicio de desahucio, podía haberse visto reparado en el oportuno juicio declarativo.

En nuestro caso, el Tribunal Supremo recurre también al argumento de la subsidiariedad para desestimar la pretensión resarcitoria frente a las Jueces demandadas. Frente al perjuicio que el demandante alega le ha producido la pérdida del privilegio que representa la acción hipotecaria y que evalúa económicamente en la cantidad a que asciende su derecho de crédito, el Tribunal Supremo opone que el demandante no ha acreditado, al menos de manera somera, la situación de insolvencia del deudor. La cancelación de la inscripción no tiene relevancia alguna a efectos de estimar la acción de responsabilidad judicial, si el acreedor no demuestra que su derecho de crédito no se puede hacer efectivo en ningún otro bien del deudor. En este sentido, el demandante, no sin razón, alegó en su demanda que para acreditar la insolvencia del deudor hubiese tenido que instar un juicio ejecutivo frente al deudor, lo que hubiese impedido ejercitar posteriormente la acción resarcitoria frente a las Jueces, ya que ésta ya habría prescrito, dado el breve plazo de caducidad al que está sometida (art. 905 LEC 1881 fijaba un plazo caducidad de 6 meses).

Si bien ha de reconocerse que el requisito de la subsidiariedad, tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia, restringe de manera notable el ámbito de la acción de responsabilidad, en este caso considero que al demandante-creedor le hubiera bastado acreditar *prima facie* la insolvencia del deudor para demostrar que

la vía resarcitoria de la acción judicial era la única posible para reparar el daño (5). De no entenderse así, y si se exigiera el desarrollo de un juicio declarativo, o de un juicio ejecutivo para acreditar la insolvencia del deudor, por efecto del plazo de prescripción de seis meses que preveía el art. 905 LEC 1881 al tiempo de dictarse esta sentencia, la acción de responsabilidad se hubiera convertido de manera ya explícita en inoperante.

Con la nueva LEC 1/2000 este problema se ve atenuado, al quedar derogado el escaso plazo de caducidad de la acción de responsabilidad judicial del art. 905 LEC 1881.

La sentencia que se ha comentado es un claro ejemplo de la falta de eficacia de los mecanismos legales para exigir la responsabilidad judicial individual. Es muy poca la jurisprudencia que existe sobre esta materia y menos aún las sentencias en las que ha podido llegar a estimarse la responsabilidad patrimonial del Juez. Como expresivamente ha dicho MONTERO AROCA «el ejercicio por parte del ciudadano de una acción de resarcimiento contra Magistrados se ha convertido en una hipótesis de escuela» (ob. cit., pág. 57). Esa inoperancia práctica obedece a diversas causas, no siempre jurídicas, y que no son exclusivas de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, no creo que el panorama vaya a cambiar mucho con la derogación del mal llamado «recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados» de nuestra LEC 1881. La LEC 1/2000 elimina las especialidades de este proceso, que a partir de ahora se regirá por lo dispuesto en la parca regulación de la LOPJ. Si bien era conveniente eliminar la duplicidad de regulaciones, y derogar privilegios tan injustificados como el reducido plazo de caducidad, ha de insistirse otra vez en que la reclamación de responsabilidad judicial por culpa grave no debe su fracaso práctico a una deficiente regulación legal, sino a otros motivos. Por ello no es de extrañar que la depuración de esas responsabilidades tiendan a canalizarse a través de la responsabilidad directa del Estado, como permite nuestro ordenamiento jurídico (art. 296 LOPJ), sin perjuicio de la acción de reintegro del Estado frente al Juez-persona.

(5) La STS 23 diciembre de 1988 (RAJ 9810) es particularmente ilustrativa de cómo ha de acreditarse la insolvencia del deudor a los efectos de apreciar la subsidiariedad de la acción de responsabilidad judicial: «Este daño o perjuicio económico requiere para que sea proyectado sobre el patrimonio particular del Juez o Magistrado que no pueda ser reparado de otra forma, por lo que deviene responsable en último término como corresponde a la presumible objetividad en el ejercicio de su función, lo que quiere decir que la reclamación formulada a los Magistrados como en este caso lo ha sido, sin la previa y formal a la parte que percibió la cantidad en ejecución provisional de la sentencia y además sin una somera demostración de su insolvencia como sería la *aportación de algún testimonio de diligencia negativa de embargo de algún litigio mantenido aun con terceros* por la parte que percibió la cantidad (...)» (la cursiva es mía).